

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200024200

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Alba Nury Gómez Luna y Aníbal Rosero Quinaya

Predio: “Parcela 12”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75671, ubicado en la vereda La Cándido, jurisdicción del municipio de Morelia, departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, EMERALD ENERGY PLC, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y de los señores **NELLY JARAMILLO ROJAS, YEISON ALONSO CALDERÓN JARAMILLO Y JARRINSON CALDERÓN JARAMILLO**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta a los vinculados, se tiene que en el numeral octavo del auto admisorio calendado nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)² se ordenó la notificación de los señores **NELLY JARAMILLO ROJAS, YEISON ALONSO CALDERÓN JARAMILLO Y JARRINSON CALDERÓN JARAMILLO**, en efecto, se vislumbra que fueron notificados el día 12 de abril de dos mil veintiuno (2021) tal como consta en el folio 10 del expediente digital.

Seguidamente se observa que la doctora **NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS**, identificada con la C.C. No.1.117.507.928 de Florencia Caquetá, portadora de la T.P. No.228.292 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de confianza de los señores antedichos, presentó escrito de oposición el día tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³, es decir, dentro del término concedido. En efecto, se procederá a admitir la oposición y además se le reconocerá personería jurídica al profesional aludido.

De otra parte, se tiene que a través de memorial de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo*

¹ Consecutivo 7 del Portal de Tierras

² Consecutivo 7 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 40 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 43 del Portal de Tierras

de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)"

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: "Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.** para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso (...)", por lo tanto, se procederá a ordenar la vinculación de **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.**

Para los efectos anteriores, también se informó que la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** puede ser notificada en la siguiente dirección: Calle 110 No. 9 – 25 piso 12 en la Ciudad Bogotá, dirección electrónica: notificaciones@fronteraenergy.ca

Igualmente, obra memorial once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁵, a través del cual **ESMERALD ENERGY**, se pronuncia respecto a su vinculación en el presente proceso, concluyendo que:

"(...) No obstante lo anterior, es decir, que el predio objeto de restitución se encuentra dentro del Bloque Nogal y dentro del área licenciada, EMERALD manifiesta que éste no se ha usado para la realización de actividades exploratorias, no ha sido objeto de servidumbre petrolera a favor de EMERALD, ni se superpone con áreas que actualmente estén destinadas a vías de acceso, por lo que las actividades de EMERALD en el Bloque Nogal no interfieren con las pretensiones del presente proceso. Cabe aclarar que frente al desarrollo futuro del proyecto no tenemos información en este momento (...)"

Entre tanto, se vislumbra que el **Comité De Justicia Transicional Del Municipio De Morelia, Caquetá, FONVIVIENDA, Dirección De Bosques, Gestión, Biodiversidad Y Servicios Ecosistémicos Del Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Superintendencia Delegada Para La Protección, Restitución Y Formalización De Tierras**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁶. Por tanto, se requerirán para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁷ encontramos los informes rendidos por la , **Gas Caquetá S.A. E.S.P ; Oficina De Servicios Públicos Domiciliarios De Morelia; Unidad para la Atención y Reparación**

⁵ Consecutivo 44 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 7 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 7 del Portal de Tierras

Integral a las Víctimas; Agencia de Renovación del Territorio ; Secretaría de Hacienda de Morelia; Fiscalía General de la Nación - Justicia Transicional; Secretaría de Planeación e Infraestructura de Morelia; Secretaría Administrativa y de Asuntos Comunitario; Promiscuo Municipal De Albania; Colombia Telecomunicaciones S.A. Esp; Observatorio De Restitución De Tierras Y Desminado Humanitario; Corpoamazonia; Banco Agrario De Colombia; Ejército Nacional - Batallón De Infantería N 34 ; Observatorio Del Programa Presidencial De Dh Y Dih - ; Ministerio De Defensa; Electrocaquetá S.A E.S.P, Gobernación De Caquetá ; Personería De Morelia; Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible ; Autoridad Nacional De Licencias Ambientales Anla; Observatorio Del Programa Presidencial De Dh Y Dih; Parques Nacionales Naturales De Colombia, Superintendencia De Notariado Y Registro Agencia Nacional De Tierras, Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural Minagricultura, Agencia Nacional De Hidrocarburos, Emerald Energy Plc Sucursal Colombia, Fiscalía - Justicia Transicional, Consultoría Para Los Derechos Humanos Y El Desplazamiento Codhes, Unidad De Restitución De Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi Igac, Superintendencia De Notariado Y Registro, Minvivienda), Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **OPOSICIÓN** presentada por de los señores **NELLY JARAMILLO ROJAS, YEISON ALONSO CALDERÓN JARAMILLO Y JARRINSON CALDERÓN JARAMILLO** a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por los señores **ALBA NURY GÓMEZ LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No 40.082.231 y **ANÍBAL ROSERO QUINAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.648.011, sobre el predio denominado “Parcela 12”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75671, ubicado en la vereda La Cándido, jurisdicción del municipio de Morelia, departamento de Caquetá.”

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial de los opositores antes mencionado a la Doctora **NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS**, identificada con la C.C. No.1.117.507.928 de Florencia Caquetá, portadora de la T.P. No.228.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido

TERCERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de los escritos de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo 40 del expediente digital, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: VINCULAR a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Para los efectos anteriores, la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** puede ser notificada en la siguiente dirección: Calle 110 No. 9 – 25 piso 12 en la Ciudad Bogotá., dirección electrónica: notificaciones@fronteraenergy.ca , tal como lo indicó la ANH.

QUINTO: REQUERIR a el Comité De Justicia Transicional Del Municipio De Morelia, Caquetá, FONVIVIENDA, Dirección De Bosques, Gestión, Biodiversidad Y Servicios Ecosistémicos Del Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Superintendencia Delegada Para La Protección, Restitución Y Formalización De Tierras, para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁸. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

⁸ Consecutivo 7 del Portal de Tierras